

Violencia económica en la posguerra.

La jurisdicción especial de responsabilidades políticas en el Tribunal Regional de Burgos

Javier Sainz Rodrigo

Universidad Complutense de Madrid

1. Introducción

La creación de la Ley de Responsabilidades Políticas de febrero de 1939 es uno de los muchos elementos excepcionales de la Dictadura Franquista. Una legislación que ha sido definida por numerosos juristas como "anti-jurídica" y que, sin embargo, llevó a miles de personas a afrontar penas principalmente económicas desorbitadas para crímenes políticos que no lo eran en el momento de ser cometidos. En el presente trabajo se analizarán diversos aspectos de la Ley de Responsabilidades Políticas, de su aplicación, de su funcionamiento judicial y de sus consecuencias a nivel social enfocadas al ámbito concreto de la provincia de Santander, bajo jurisdicción del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos. De toda la jurisdicción de Burgos, Santander es el único punto que tras el alzamiento se mantuvo en la zona leal a la República, el conflicto obrero allí era más intenso y, razonablemente, también serán mayores los hipotéticos motivos de responsabilidad política.

Por un lado intentaremos entender el proceso de aplicación de la ley, no en el sentido formal de funcionamiento orgánico, si no en el sentido de cómo y a quién se le aplicaba. Esto es determinar las implicaciones sociales de la Ley en base a los expedientes y sentencias analizados y dentro de esto, nos interesa además saber si se cumplen las previsiones legales del texto y las garantías legales reservadas teóricamente a los procesados. Un aspecto que se justifica en el teórico carácter humanitario de la Ley en torno a las circunstancias socio-económicas de los procesados y que queda expresado en su propio prólogo:

[...] esta Ley, que no es vindicadora, si no constructiva, atenúa, por una parte, el rigor sancionador, y, por otra, busca, dentro de la equidad, fórmulas que permitan armonizar los intereses sagrados de la Patria con el deseo de no quebrar la vida económica de los particulares. Las sanciones económicas se regulan con humana moderación, de la que son ejemplo los preceptos encaminados a no coartar las actividades de quienes basan su subsistencia en negocios modestos [...]¹.

Lo que pretendemos es determinar si hipotéticamente estas previsiones legales se cumplen y, como el texto promete, se tiene suficientemente en cuenta las circunstancias personales en relación a las responsabilidades políticas; lo que desde nuestro punto de vista de partida es un rotundo no. Por otro lado, el segundo objetivo se deriva en parte del primero, y es que en base a la documentación inicialmente consultada encontramos ciertas discordancias ente el planteamiento teórico de la Ley y su aplicación práctica. La responsabilidad política de los procesados se categorizaría inicialmente entre "leve", "menos grave" y "grave". A partir de esa calificación deducida de las responsabilidades políticas se tendrá, teóricamente en cuenta, la situación familiar y económica de los individuos en vistas a la imposición de sanciones razonables. En cambio, lo que *a*

¹ Ley de Responsabilidades Políticas, BOE del 13 de febrero de 1939, Burgos, p.284.

priori se aprecia, es que el carácter político e ideológico de la Ley hace que las condenas estén distribuidas en función de la militancia más radical o menos dentro del espectro político del periodo republicano. Es decir, que se tiene más en cuenta la filiación política de los inculpados que sus posibles circunstancias modificatorias. Es en conclusión un análisis de la dureza de las penas y de cómo estas se distribuyen en función de la posición de los individuos en el espectro político del periodo que nos ocupa.

Así, lo que aquí ofrecemos es un recorrido general por la Ley de Responsabilidades Políticas y la política judicial del franquismo, haciendo hincapié en el contexto socio-político de Cantabria y en el contexto de violencia en que se desarrolló la Posguerra. Un marco amplio para una muestra de fuentes que sirva de ejemplo de algunos aspectos clave de la aplicación de esta jurisdicción represiva.

2. Estado de la cuestión

Huelga decir que la Guerra Civil, la Posguerra y la Represión son con seguridad algunos de los aspectos de la historia de España más abordados por la historiografía, y han generado un ingente volumen de publicaciones de todo tipo desde el término mismo de la contienda. En un panorama historiográfico para el que Juan Andrés Blanco estima de en torno a 40.000 publicaciones, sin embargo, el estudio de las formas de represión económica desplegadas por el entramado institucional del franquismo son aún hoy de las menos conocidas². En este sentido, como señala Julio Aróstegui, es difícil encontrar posibilidades de innovación³. La principal carencia y por lo tanto el ámbito con posibilidades de investigación, radica en la desclasificación reciente de nuevas fuentes (militares principalmente) y la posibilidad de suplir la falta de enfoques y ópticas de análisis existentes. Josep Fontana ha señalado que, pese a los muchos análisis existentes sobre las distintas vertientes de la Represión, aún falta abordarlos desde ópticas nuevas. Sin perder un enfoque globalizador, es en los estudios regionales donde mayores lagunas existen. En cuanto a los estudios sobre la Ley de Responsabilidades Políticas y su contenido procesal, los primeros los encontramos ya en el año 1939 de la mano de importantes juristas del régimen, como Rafael Díaz Llanos, Luís Benítez de Lugo y Máximo Cajal, en una edición comentada con un apéndice de disposiciones legales.⁴ Dentro de la historiografía, quien más páginas ha dedicado a esta cuestión a lo largo de varios artículos y una obra centrada en Madrid, aunque con vocación global, ha sido Manuel Álvaro Dueñas. A parte de ser quien más ha desarrollado estas investigaciones, fue el primero en analizar el proceso de creación de esta jurisdicción y su impacto social, los mecanismos de incautación de bienes y el perfil político de los presidentes del Tribunal⁵.

Y es que si en algo ha estado relativamente de acuerdo la historiografía en los últimos tiempos, ha sido en abandonar la idea de la violencia como categoría unitaria, es decir, en un sentido de represión física. Recientemente han ocupado el centro de las investigaciones sobre violencia política estudios que tienen el enfoque en los componentes culturales, simbólicos, administrativos, sociales y por supuesto económicos⁶. En este sentido, dentro de estos cauces de renovación metodológica, uno de los caminos que más fructíferos se ha mostrado en la

² Blanco, J. A.: “La Historiografía de la Guerra Civil Española”, *Hispania Nova*, 7 (2007), pp. 71-100.

³ Aróstegui, J. (Coord.): *Franco: La Represión como Sistema*, Barcelona, Flor del Viento, 2012, p. 12.

⁴ Díaz Llanos, R.: *Responsabilidades Políticas (Ley del 9 de febrero de 1939. Comentarios, notas, disposiciones complementarias y formularios)*, Zaragoza, Librería General, 1939; Benítez de Lugo, L.: *Responsabilidades civiles y políticas. Indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el Frente Popular y sus afines a España y su exigibilidad jurídica por el Estado Nacional*, Barcelona, Bosch, 1940; Cajal, M.: *La Ley de Responsabilidades Políticas. Comentada y seguida de un apéndice de disposiciones legales y formularios más en uso*, Madrid, Gráfica Informaciones, 1939.

⁵ Dueñas, M.Á.: *Por ministerio, Ley y Voluntad del Caudillo. La jurisdicción especial de responsabilidades políticas (1939-1945)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006; Dueñas, M.Á.: “El decoro de nuestro aire de familia. El perfil político e ideológico de los Presidentes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas”, *Revista de Estudios Políticos*, 15 (1999), pp.147-163; Dueñas, M.Á.: “Los militares en la represión política de la posguerra. La jurisdicción especial de responsabilidades políticas hasta la reforma de 1942”, *Revista de Estudios Políticos*, 69 (1990), pp. 141-162.

⁶ Gómez Bravo, G. y Pérez Olivares, A.: “Las lógicas de la violencia en guerra civil: balance y perspectivas historiográficas”, *Studia Histórica*, 31 (2014), Inédito.

investigación de las múltiples formas de violencia organizadas por el Estado Franquista han sido precisamente los estudios locales. Esta es precisamente la dimensión (local y provincial), que han seguido el grueso de las publicaciones relacionadas con el Tribunal de Responsabilidades Políticas⁷. Una serie de estudios que tienen en común un rasgo habitual de la historiografía actual sobre la Guerra Civil y la Posguerra; el desplazamiento de la centralidad de las víctimas en busca de procesos, lógicas y mecanismos de la violencia, lo que ha permitido obtener una visión más compleja y matizada del conflicto y de las dimensiones sociales de la represión. Así, se ha puesto de manifiesto la aplicación de este tipo de Leyes no solo como castigo y medio de “limpieza política”, sino también como vía para el enriquecimiento de los vencedores, de creación de privilegios y de marginación social de aquellos considerados incompatibles con la “Nueva España”⁸.

Este es el contexto en el que se insertan las líneas que tienen en sus manos. Los estudios locales nos permiten profundizar en la interacción entre el Estado y los ciudadanos, pues a esa escala es dónde se produjo el contacto entre las instituciones represivas y sus víctimas y colaboradores. Para el presente estudio hemos analizado cerca de 60 casos entre expedientes, sentencias y recursos de revisión tanto de la Capital como de un buen número de pueblos. Los expedientes incoados ofrecen, al igual que las sentencias, detallada información cualitativa sobre las víctimas o procesados por esta Ley. Se exponen las circunstancias familiares y personales de la persona (oficio, cargas familiares, estado civil, edad...), los motivos o "crímenes" por los que es procesado y el fallo final del Tribunal. Al tratarse de penas económicas, a menudo se incluye una relación de los bienes del expedientado y es a través de esos datos, que podemos analizar el perfil de las víctimas y estudiar cómo se vieron afectados por este proceso represivo, en qué grado y en qué circunstancias. Nos son de particular utilidad las relaciones de bienes de los expedientados, como medio para saber cuán duras eran las penas económicas en función de la riqueza de estos. Es decir, atender a los condicionantes de la sentencia, si eran meramente políticos, o si variaban en función de la situación económica del procesado. Entender aspectos ideológicos de la represión como la propia justificación de esta jurisdicción especial.

3. Cantabria 1936-1942

3.1. La guerra civil

Fue Paul Preston el primero en señalar, ya a finales de los años setenta, que cualquier investigación que tuviera por objeto de estudio la Guerra de 1936 y la posterior represión de la posguerra, quedaría incompleto en caso de perder de vista los orígenes del conflicto. Fundamentalmente planteaba que no podían entenderse los fenómenos de violencia política en España sin conocer la conflictividad previa al conflicto, incluso anterior a la República, que fundamente fue laboral. El conflicto entre patrones y trabajadores en la industria o por la distribución de la tierra en las regiones agrarias había protagonizado una fuerte conflictividad social que saldría de todo cauce a partir de 1936⁹. Por eso es crucial conocer el contexto histórico en que se desarrolló la violencia en cada región, y en este caso, las particularidades que afectan a una región como Cantabria.

⁷ Algunos ejemplos de estudios locales son: Sanlloriente, F.: *La persecución económica de los derrotados: El Tribunal de Responsabilidades Políticas de Baleares*, Mallorca, Miquel Font Editor, 2005; Franco Lanao, E.: *Denuncias y represión en años de posguerra. El Tribunal de Responsabilidades Políticas en Huesca*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 2005; Barragán Moriana, A.: *Control social y Responsabilidades Políticas. Córdoba (1936-1945)*, Córdoba, El Páramo, 2009; Peña Rambla, F.: *El Precio de la Derrota. La Ley de Responsabilidades Políticas en Castellón, 1939-1945*, Castelló de la Plana, Universitat Jaume I, 2010; Casanova, J. y Cenarro, Á. (Eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014.

⁸ Hernández Burgos, C. y Del Arco Blanco, M. Á.: “Mas allá de las tapias de los cementerios: la represión cultural y socioeconómica en la España franquista (1936-1951)”, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 33 (2011), pp. 71-93.

⁹ Preston, Paul: *La destrucción de la Democracia en España. Reacción, Reforma y Revolución en la Segunda República*, Madrid, Turner, 1978.

VIOLENCIA ECONÓMICA EN LA POSGUERRA. LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS EN EL TRIBUNAL REGIONAL DE BURGOS

Igual que en otras regiones del norte, existía un fuerte movimiento anarcosindicalista y socialista que antes de las elecciones de 1936 había adquirido una fuerte presencia en la calle, contribuyendo a la “psicosis” en torno a la revolución que se estaba extendiendo entre la derecha local, principalmente desde los acontecimientos de 1934. El partido de Gil Robles, constituido en Santander a partir del 5 de enero de 1935, sustentaba una posición más moderada y aún apelaba al acceso al poder por la vía legal. La idea de una solución de fuerza, que dominaba el discurso político de la CEDA por ejemplo en otras zonas de Castilla la Vieja, aún no era mayoritaria en la militancia cántabra de esta agrupación aunque empezaba a personarse con fuerza¹⁰. Tras las elecciones del 16 de febrero, la coalición de derechas sacó íntegramente su candidatura sobre el Frente Popular, que con tan solo dos diputados, ocupó el lugar de las minorías. Santander, Torrelavega, Astillero, Los Corrales, Santillana, Las Rozas y pocos más fueron los únicos municipios donde obtuvo la mayoría de votos la coalición de izquierdas. No obstante, es significativo que mantuvieran su peso en la capital de la provincia, donde la población de Santander había dado mayoría al Frente Popular.

En definitiva, núcleos urbanos de medio tamaño para el Frente Popular confirmaban el triunfo de la CEDA en el ámbito rural, una asignatura pendiente para la izquierda cántabra y que ya nos da una idea del contexto social. La provincia se mantendría bajo control gubernamental hasta su caída trece meses más tarde, que pasaría a ser una zona “liberada” por los nacionales. En esto tuvo mucho que ver la falta de fuerza de la oligarquía terrateniente cántabra, ya que si bien en otros puntos el miedo a la reforma agraria aglutinó a las derechas, la particular estructura de la tierra en Cantabria, caracterizada por el pequeño tamaño de las explotaciones, limitó este factor. En cambio, el sector laboral secundario presentaba en Santander, una región con cierto grado de industrialización, los mismos conflictos que en el resto de la Península.

El control republicano de esta zona es clave, pues en buena medida el volumen de la represión dependió de la violencia sufrida durante el periodo revolucionario, que como han corroborado muchos autores, dejó su rastro en las fuentes en forma de relatos “impregnados de una espesa capa de ritualidad y morbosidad¹¹. Aunque la violencia anticlerical por ejemplo no fue tan alta como en otras zonas del norte, ascendiendo según Sainz Viadero hasta un total de 77 muertos entre curas y seminaristas, el asesinato extrajudicial de “gentes de orden” si fue elevado debido a circunstancias particulares. Algo que condicionó la situación de Cantabria durante la Guerra Civil fue precisamente el aluvión de personas que entró en la provincia, pero sobre todo en Santander, a partir del triunfo del golpe en provincias como Burgos y Palencia, que se sumó al de la gente desplazada a medida que el frente avanzaba desde el País Vasco. A partir de la caída de Bilbao se calcula que 200.000 refugiados, principalmente vascos, entraron en Cantabria huyendo de la guerra y su fuerza se sumó a la violencia en la capital, donde el gobierno local del Frente Popular había perdido ya el control. La presión, la falta de víveres y los constantes bombardeos sobre una ciudad sitiada avivaron el desquite de la población contra las familias derechistas de la ciudad.

La “liberación” de la ciudad trajo alivio inicial con la llegada de alimentos y medicinas a la desabastecida ciudad, tras más de un año de privaciones, aunque pronto apareció la otra cara de la moneda. Pese a que Cantabria en general y Santander en concreto no suponían una excepción, a la llegada de las tropas franquistas, la provincia contaba con un estigma propio. Dado que estaba dentro de la más conservadora Castilla la Vieja y teniendo en cuenta el hecho de que política y electoralmente las derechas hubiesen demostrado aquí su primacía, existía una conciencia de culpabilidad en torno a la idea de que, al contrario que en otras provincias del norte, los cántabros en general eran responsables de la “no sublevación”. Al mantenerse del lado republicano una provincia que teóricamente era muy susceptible de unirse al alzamiento, existía de alguna manera un sentimiento de “traición” ante una sublevación desde el punto de vista nacional, no solo justificada, si no necesaria¹².

¹⁰ Sainz Viadero, J.: *Cantabria en el siglo XX. Política, movimientos sociales y cultura*, Santander, Tantín, 1988, p. 38.

¹¹ Rodrigo, J.: *Hasta la Raíz. Violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura Franquista*, Madrid, Alianza, 2008, p. 41.

¹² Sainz Viadero, *Cantabria en el Siglo XX, op. cit.*, p. 170.

Este es el caldo de cultivo de uno de los fenómenos aún menos conocidos de la represión, que sin embargo está empezando a ser estudiado en múltiples investigaciones: la colaboración. Son varios los historiadores que ya han demostrado el enorme papel que tuvieron las denuncias en el desarrollo de la violencia y que más allá de las presiones, una buena parte de la población se mostró entusiasta a colaborar en las labores de limpieza política. El nuevo estado exigía a los ciudadanos “manchase las manos”¹³. Las denuncias y acusaciones anónimas fueron un patrón constante entre 1937 y 1943, y los vecinos, ya fuera por rencores personales o por miedo, llevaron a los Juicio Militares y ante el Tribunal de Responsabilidades Políticas cientos de personas. Hay que tener en cuenta que desde los primeros momentos quedó claro que la culpabilidad venía no solo de los “crímenes” republicanos, sino también del encubrimiento de los mismos, algo que podía acarrear graves problemas si se descubría que se estaba ocultando información sensible sobre las actividades o los paraderos de las personas que habían huido. Víctima de una denuncia anónima fue el joven Ángel Santa Cruz Riaño, de 22 años y vecino de Iguña, que fue detenido junto a varios compañeros a las 10 de la noche del 14 de enero de 1938 mientras “frecuentaba un establecimiento en el que él y el resto de los procesados hacían comentarios desfavorables al Ejército y al Glorioso Movimiento Nacional”. Esa denuncia le valió una condena de 12 años de prisión por un Tribunal Militar y un expediente de Responsabilidades Políticas¹⁴.

No obstante, en Cantabria existe una diferencia entre Santander y las zonas rurales de su alrededor que es patente en otras zonas de España. La dureza de la represión fue tal, que a los pocos meses generó un efecto contrario al perseguido y mientras en la capital la sociedad contribuyó a dilatar el miedo y la colaboración con la policía, en las zonas rurales se fue instalando paulatinamente una política del silencio con la intención de entorpecer el papel de las organizaciones represivas. Por eso la mayoría de las acusaciones y delaciones se concentran en 1937, mientras que se reducen a partir de 1938 y en adelante notablemente, lo que hace que su presencia sea reducida como motivo de apertura de los expedientes. No obstante, la población vivió toda la posguerra en un clima de vigilancia constante, más grave aún en las zonas rurales donde las esferas públicas y privadas no tenían una distinción tan nítida¹⁵.

3.2. La posguerra

Desde el mismísimo término de la guerra se impuso una amplia y prolongada política represiva, la cual respondía estrictamente a un plan fríamente calculado para la eliminación y el sometimiento del enemigo vencido. Después que fuera ejercida por los Tribunales Militares en los últimos años de guerra, “se amplió la violencia fría de la represión bajo una compleja y extensa cobertura legal como expresión coercitiva de la victoria política, militar, social, económica, ideológica y cultural”¹⁶.

Desde la dictadura siempre se trató a los represaliados como delincuentes o criminales comunes y nunca como enemigos políticos, justificando esa persecución como una “necesidad social”. Esta política, como decíamos, propició una verdadera oleada de denuncias, mientras desde el poder se presionó a la población para que, de buen grado o no, se sumara a la labor represiva a través de las delaciones. Denunciar a los “rojos” era síntomas de buenos patriotas y era un verdadero peligro que descubriera que uno había estado ocultando información sobre el paradero o las actividades de un vecino, de un amigo. La denuncia fue un procedimiento habitual, por miedo, por venganza o, sencillamente por el beneficio que se podía obtener de la complicidad con las

¹³ Gómez Bravo, G. y Marco, J.: *La obra del miedo. Violencia y sociedad en la España Franquista (1936-1950)*, Barcelona, Península, 2011, p. 71;

¹⁴ CDMH, 75/00431, Carpetilla 3.

¹⁵ Gil Andrés, C.: “También hombres del pueblo. Colaboración ciudadana en la Gran Represión”, en Del Arco, M. Á. et al.: *La obra del miedo. Actitudes políticas y opinión popular bajo la dictadura franquista (1936-1977)*, Granada, Comares, 2013, p. 61.; Anderson, P.: “In the Interests of Justice? Grass-Roots Prosecution and Collaboration in Francoist Military Trials, 1939-1945”, *Contemporary European History*, 18 (2009), p. 35.

¹⁶ De Riquer, B.: “La dictadura de Franco”, en Fontana, J. y Villares, R.: Fontana, J. y Villares, R. (Dir.): *Historia de España*, Vol. 9, Barcelona, Crítica/Marcial Pons, 2010, p. 122.

autoridades y la policía. La documentación, como más adelante veremos, es un ejemplo claro de que la represión contó con cómplices directos o indirectos, que por diversos motivos señalaron a menudo la culpabilidad de terceros con vagas o inventadas acusaciones sobre la militancia, las ideas o diversos comportamientos políticos y personales. Pero estos procesos no se limitaron a ejecuciones o reclusión en las atestadas cárceles y campos de trabajo del régimen. Después de pagar sus “culpas” se buscó la marginación de los vencidos, y un ejemplo de ello es la Ley de Responsabilidades Políticas, que a través de sanciones económicas no solo buscaba enriquecer al Estado, si no que era también un modo de segregación social a través de la ruina de los inculpados.

La actividad represiva que estudiamos en este trabajo, pertenece a una primera etapa de la violencia que se prolongaría desde el inicio de la Guerra Civil hasta el cambio del orden internacional tras la Segunda Guerra Mundial, que supondría un punto de no retorno en muchas políticas del régimen. Este primer “ciclo” represivo respondía a una institucionalización política de la “limpieza” social y política necesaria para la depuración del país, propia del periodo de conformación del régimen. Este proceso se basaría en una vuelta a la tradición jurídica decimonónica, en el marco de una vuelta a los valores tradicionales de la nación que devolviera España al orden tradicional alterado por el liberalismo y las ideas revolucionarias de carácter extranjerizante. En el ámbito jurídico y represivo, se creó un cuerpo legal y unas instituciones previas con el objetivo de dar salida tanto a la purga de los estigmas nacionales como a la legitimación del Nuevo Orden, como restauración del viejo, que tenía como fin último la constitución de un Pretendido Estado de Derecho cuyo origen negaba de por sí tal denominación. Existía además aquí un importante peso de la situación internacional entre los fascismos, y hay que señalar que en buena medida dotar de carácter jurídico a la limpieza política pudo tener que ver con una importante presión exterior¹⁷.

En definitiva, se trataba de la constitución de una nueva filosofía política y jurídica para el régimen basada en una revalorización de lo tradicional, pero “no pasó en realidad de ser un sistema basado en una doctrina *ad hoc*. Nunca pasó de ser, por tanto un *pseudo* Estado de derecho”¹⁸. La característica del régimen jurídico que ahora se implanta, supone un traspaso del peso del “hecho delictivo”, o en este caso la responsabilidad política, del propio hecho al autor, su caracterización individual y su significación política. De este modo, el resto de aspectos, solo serían una pretensión de dotar de jurisdicción los procesos de un sistema ilegítimo por las propias características de su origen, para lo cual se creó una lista de delitos políticos a modo de figuras jurídicas articulado por la élite intelectual y judicial del régimen. Toda la legislación represiva del franquismo deriva en último término de la Guerra Civil y más aún el caso que nos ocupa por ser una ley o una jurisdicción especial creada en 1939 pero que venía gestándose, como pronto veremos, desde un año antes. Así que dado que esta legislación empezó a plantearse con la guerra sin finalizar, su vinculación a estas circunstancias es particularmente clara, más aún cuando su aplicación se basa casi exclusivamente en el Código de Justicia Militar. Los militares fueron en este sentido, la espina dorsal de la represión de estos delitos a partir de las figuras jurídicas de *auxilio a la rebelión* y, paradójicamente, de *rebelión militar*. De este modo, la Ley de 1939 hay que inscribirla en un primer franquismo, una primera etapa del régimen inmediatamente posterior a la guerra y que por supuesto posee unas características propias.

La coerción es un factor activo de cualquier política represiva y sus implicaciones políticas e ideológicas requieren un complejo análisis, sobre todo en los que en término Webberianos se entiende como monopolio de la violencia legítima ejercida desde el Estado. El régimen de Franco ejerció de forma pretendidamente legítima la represión, la coerción y la opresión, que si bien fue sistemática, no mucho menos fue universal. Cualquier aparato represivo tan institucionalizado responde a un plan a largo plazo de eliminación del enemigo, aunque la intensidad y velocidad sea variable según los momentos. En este sentido, es el propio carácter sistemático de la represión el que a la vez la hace selectiva, en cuanto a que pretende eliminar o inmovilizar a un determinado,

¹⁷ Anderson, P.: “Escándalo y diplomacia. La utilización de los Consejos de Guerra para mantener la represión franquista durante la guerra civil”, en Anderson, P. y Del Arco, M. Á.: *Lidiando con el Pasado. Represión y Memoria de la Guerra Civil y el Franquismo*, Granada, Comares, 2014, p. 84.

¹⁸ Aróstegui, J. (Coord.): *Franco. La Represión como Sistema*, Barcelona, Flor del Viento, 2012, p. 30.

aunque amplio, sector social y político activo en los años treinta. De manera que en un régimen de tan larga duración, a medida que avanza el tiempo, tras una primera oleada represiva, el aparato se vuelve más concreto y selectivo con sus víctimas¹⁹.

El régimen nunca habló en esos términos en sí de “represión”, si no que creó una suerte de ficción jurídica basada en considerar un derecho punible en la estructura del derecho penal aquello que se pretende reprimir. Si la idea sencillamente fuera la derrota del enemigo no sería necesaria una represión total que, más bien, responde a una eliminación total de la oposición. Dado que ante esto la respuesta es crear *ad hoc*. Un derecho represivo, cuya práctica se convierte en norma, estamos ante un proceso de tipo “sistemático”. Por lo tanto es la normalización de un conjunto de mecanismos bien coordinados, con el fin de eliminar a los enemigos del régimen, lo que Julio Aróstegui señala como principal rasgo que pretende calificar de sistemático el proceso y por lo tanto del régimen que sobre este se sustenta en gran parte. Una sistematización que se funda en una mentalidad de “reparación” del daño de guerra. No se estaban depurando delitos individuales, sino pecados colectivos, saldando su deuda como culpables de la guerra, como recoge Javier Rodrigo, con un “que reconstruyan con su esfuerzo lo que destruyeron con su odio²⁰. El sistema no respondía solo a la lógica de la eliminación física, si no también moral, política y económica de sus víctimas. Nada era fruto de la improvisación, todo respondía a un plan de antemano calculado y perfectamente pensado y organizado. No obstante, bastantes aspectos que tenían su explicación en el “Estado de Guerra” se prolongaron en el tiempo y fueron incorporadas al *corpus* jurídico y legal del régimen.

El papel evidente de los militares en los Tribunales y en la represión política, tiene de fondo una idea esencial de la tradición castrense conservadora y de los valores esenciales del ejército para con la patria. En la propia constitución del ejército está la idea de que su misión es defender al país, no solo de sus enemigos exteriores, sino también de los interiores, en una idea esencialista. Se trata de una identificación entre Patria y Ejército. La existencia de este enemigo interno es lo que justifica la “militarización de los mecanismos de mantenimiento del orden público y los intentos de extender la competencia de la jurisdicción castrense a los comportamientos políticos de la sociedad civil”.²¹ Más allá de los juicios sumarísimos iniciados por los Consejos de Guerra la dictadura consumará su ideal de ocuparse, aún en la forma de Tribunales mixtos, de juzgar los delitos políticos en un cargo público y en defensa de unas determinadas ideas. Al justificarse el alzamiento y la guerra en la Ley de Responsabilidades Políticas y siendo los militares los protagonistas de ambas, quedaba más que justificado su carácter en gran parte rector de esta jurisdicción especial. El eje de la pugna por el control de estos Tribunales será entre los falangistas y los militares, que por la propia trayectoria de la guerra reclamaban para sí el control total de esta jurisdicción. Los militares y la Ponencia que había elaborado el borrador provisional de la Ley, justificaban el carácter estrictamente militar de los tribunales no solo en la guerra, si no en la legitimidad jurídica y moral de la propia sublevación. El Glorioso Movimiento sería obra del Ejército exclusivamente, a la que después se sumaron otros sectores de la sociedad y la política dignos de unirse a tal empresa, sin olvidar claro que el origen de esta recaía exclusivamente en el Ejército.

3.3. La política judicial del Primer Franquismo

Hay que señalar, que en la pugna por el control de la Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas que protagonizaron las “familias” del régimen, no solo se estaba disputando el control del poder o de un aparato crucial para el Nuevo Estado. Además de este aspecto más evidente, hay que señalar que estos grupo tenían detrás diferentes concepciones de la justicia, diferentes programas de política judicial y diferentes planes para el funcionamiento, no solo de las instituciones represivas, sino también de la estructura judicial de la dictadura. Como señala Mónica Lanero, podríamos distinguir varias formas en cuanto a diseño judicial, uno de

¹⁹ *Ibid*, p. 41.

²⁰ Rodrigo, *Hasta la Raíz*, *op. cit.*, p. 34.

²¹ Dueñas, M. Á.: “El Papel de los Militares...”, *op. cit.*, p. 142

inspiración nacionalsocialista propio de FET y de las JONS, y otro ideal judicial propio del Tradicionalismo, al que responderían los planteamientos de Tomás Domínguez Arévalo (Conde de Rodenzo), Ministro de Justicia del Primer Gobierno Franquista entre 1938 y 1939. No obstante, establecer definición política para estas teorías no es fácil ya que las materias judiciales no suelen ser objeto central del discurso político.²² Los rasgos ideológicos variaron con el tiempo, no se ajustan a un canon preciso cuando se aprecia que en materia judicial las ideas son compartidas por personas con diferentes puntos de adscripción ideológica. Por eso, es preferible hablar sencillamente de “mentalidades jurídicas”, entendiendo esto como el modo de concebir la actividad judicial, ya que en diferente medida la Ley de Responsabilidades Políticas aglutina distintos aspectos de todos estos planteamientos.

El planteamiento falangista consistía fundamentalmente en dejar atrás la teoría liberal, que busca la defensa de los intereses del individuo, por un proyecto cuyo objetivo sea la defensa de la comunidad Nacional, cuyos intereses deben prevalecer por encima de todo sobre los de clase o los meramente individuales. Una teoría legal basada en la idea de Comunidad o Nación al modo del nacionalsocialismo. En él desaparecerían todas las garantías de la teoría liberal que se garantizaban al individuo, en unas pautas planteadas cerca del modelo alemán. Los planteamientos que desde el partido se propusieron encontraron el frontal rechazo del Ministerio de Justicia, y sin embargo si se aprecia su huella en esta jurisdicción. Particularmente en la concepción teórica de los delitos cometidos por los rojos no como individuales, sino como colectivos.²³ Las propuestas del tradicionalismo eran radicalmente distintas. Dentro de un modelo político monárquico y organicista, la administración judicial engarzada directamente a los órganos en que reside el poder político. Una justicia rápida y asequible a los ciudadanos que supone una adecuación de la justicia liberal al modelo político monárquico tradicional y orgánico.²⁴ De esta manera, en definitiva, el cambio consiste en una nueva relación entre la estructura de los tribunales y el poder político, vinculando la organización judicial directamente al Rey, con representación y soberanía sobre esta, acorde a un modelo organicista del Estado.

Pero el núcleo duro de esta legislación vendrá determinado, como hemos reiterado, por el planteamiento judicial militar. El primer órgano de gobierno de que se dotaron los sublevados fue la Junta de Defensa Nacional, para coordinar la administración de la retaguardia, por decreto del 14 de Julio de 1936. Una vez instituido el mando político y militar en la persona del general Franco se inició ya la creación de un aparato institucional y administrativo para sustituir a este órgano, resultando de ello la creación del la Junta Técnica del Estado, por decreto de 1 de octubre. Dentro de esta, una Comisión de Justicia se ocupará de reorganizar la administración de Justicia, hasta este momento en mano de las Audiencias Territoriales, acumulando las competencias que asumiría en circunstancias normales un Ministerio de Justicia. No hay que olvidar el carácter subordinado de esta y el resto de Comisiones, que en definitiva eran una extensión del a Junta Técnica y por ende del Cuartel General de Franco, donde recaían en último término las decisiones. Una especie de “embrión de Estado”, con carácter netamente provisional y propio de lo que Javier Tusell definió como “Estado Campamental”.²⁵ Esta situación se mantendrá hasta 1938, momento en el que se procederá a la definitiva definición del sistema judicial de que se va a dotar el nuevo régimen político, momento en el que se crea ya una estructura organizativa y política bien definida.

²² Lanero Taboás, M.: *Una Milicia de la Justicia. La política judicial del régimen de Franco (1936-1945)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996, p. 70.

²³ Dueñas, M. Á.: “Delitos políticos, pecados democráticos”, en Aróstegui, J. (Coord.): *Franco, op. cit.*, pp. 60-105.

²⁴ Lanero Taboás, M.: *Una Milicia de la Justicia, op. cit.*, pp. 107.

²⁵ Lanero Taboás, M.: *Una Milicia de la Justicia, op. cit.*, pp. 154.

4. La ley de responsabilidades políticas

4.1. La elaboración de la ley

Todo parece apuntar a que la redacción del texto legal que constituiría finalmente la Ley de Responsabilidades Políticas, comenzó a prepararse poco después de la formación del primer gobierno de Franco. El poder de decisión máxima se hallaba en el entorno del Cuartel General de Franco y no en la junta técnica, de manera que la futura Ley empezó a redactarse en el entorno directo del *Candillo* a comienzos de 1938 y con el gobierno recién constituido. Manuel Álvaro Dueñas señala dos nombres del Cuartel General como impulsores de una salida jurídica real al proceso de incautación de bienes operativo durante la guerra, Lorenzo Martín Fuset, Auditor del Cuartel General de Franco, y Blas Pérez, muy vinculado al primero como parte de la asesoría jurídica de dicho cuartel. Ambos eran hombres de entera confianza para Franco y sin embargo, ninguno de los dos parece ser redactor del proyecto de Ley que llegó finalmente al consejo de ministros.²⁶ Pero la elaboración final del proyecto de Ley recayó alrededor de la vicepresidencia del gobierno, desempeñada por el general Gómez Jordana, cuya función coordinadora se ejercía vinculada directamente a quienes detentaban el poder real, Franco y su cuñado, Serrano Suñer. De esta manera, la elaboración del texto, no se alejó nunca del centro de poder. No obstante, conocemos poco acerca de la comisión que redactó directamente el proyecto, salvo algunos elementos destacados como Andrés Amado, ministro de Hacienda o el jurídico militar Miguel Gamba. Algo totalmente lógico si tenemos en cuenta que la Ley definitiva tendría trascendentales implicaciones económicas y por supuesto un carácter militar.

Algunos ministros se declararon críticos tras el estudio del proyecto de Ley, por ejemplo el ministro de Educación Nacional Pedro Sainz Rodríguez, que señalaba entre los distintos aspectos con los que no comulgaba, que tal vez sería preferible la creación de una figura delictiva como la alta traición. Así se aplicaba un carácter ejemplarizante en las sanciones a elementos significativos de la oposición ante una ley que, como pronto veremos, se perfilaba ya no como una sanción cruel para unos pocos, si no como un castigo “leve” y generalizado para todos. Sin rechazar la necesidad de depurar las responsabilidades políticas, con la guerra aún sin terminar, entendía la el proyecto de Ley como un arma de doble filo que granjease al gobierno una amplia oposición dados los amplísimos motivos de responsabilidad que planteaba.²⁷

En definitiva, la Ley de Responsabilidades Políticas venía a regular una serie de procedimientos represivos que ya venían funcionando con cierta anterioridad. Pero a pesar de ello, como era previsible, suscitó diferentes opiniones entre los distintos ministerios. El principal problema, como mencionábamos algo antes, era el control de esta jurisdicción y para ello, un asunto clave era la composición de los Tribunales que ejecutarían la Ley. Otros aspectos que también levantaban ampollas eran los plazos para la comparecencia de los inculcados y su aportación de pruebas en su defensa, que desde Justicia (Rodenzo) parecían demasiado escuetos y desde Organización y Acción Sindical excesivos, o el grado de arbitrariedad judicial, que desde el ministerio de Justicia se consideraba exagerado y debía ser recortado. Por sus críticas, el conde de Rodenzo había sido tildado de liberal, que a pesar de ser un representante de la extrema derecha de los años treinta, en una acusación que se escucharía más veces debido el tono de su discurso²⁸.

Las propuestas que se escucharon desde justicia eran un reflejo claro del conflicto que existía entre “lo nuevo” y “lo viejo”, sinónimo casi siempre de una confrontación entre la Falange y los militares tradicionales, dentro del primer gobierno presidido por Franco. La respuesta de la Ponencia fue contundente en este sentido, que defendió que no era momento de escrúpulos jurídicos ni matices políticos cuando existía una urgente necesidad de saldar las responsabilidades de los enemigos de la patria. El proyecto de Ley se mantendría esencialmente intacto de no ser por el aspecto que más disputas generaba y que ya señalábamos algunas líneas más arriba: la naturaleza de los Tribunales que debían investigar y juzgar las responsabilidades políticas. Este es, sin duda, el

²⁶ Dueñas, M. Á.: *Por ministerio de la Ley...*, *op. cit.*, p. 85.

²⁷ *Ibid*, p. 88

²⁸ Tusell, J.: *Franco en la Guerra Civil. Una biografía política*, Barcelona, Tusquets, 1993, p. 230.

mejor reflejo de esa confrontación política entre distintos sectores del gobierno. De este modo, el texto definitivo optó por una solución de compromiso estableciendo una suerte de Tribunales Mixtos compuestos a la vez por militares, miembros de FET y de la JONS y magistrados de carrera. La jurisdicción que se estaba creando era entendida como una prolongación de ese mismo aparato represor y era una ofensa intentar separar ahora la potestad de procesar a los desafectos con el nuevo orden cuando desde la óptica militar, su jurisdicción estaba legitimada tanto legal como moralmente en la propia guerra, aún más cuando esta había demostrado su eficacia²⁹.

En algún momento de su tramitación se recibieron órdenes de reformar su parte orgánica para dar cabida a los elementos falangistas. Dueñas señala la interferencia de Franco o de las más altas esferas de poder en estos cambios basándose en dos evidencias: por un lado en los múltiples retrasos que padeció la ley hasta tres meses después de pasar por el Consejo de Ministros en el intento de sortear este eventual conflicto, y por otro lado, en que se corresponde perfectamente con la política de equilibrio que Franco impuso a las “familias” del régimen intentando mantener el *statu quo* dentro del bando vencedor de la guerra. Si la solución final fue de Tribunales mixtos, si hay que señalar que en cualquier caso el elemento preponderante dentro de estos era el militar. A ellos competía en exclusiva la titularidad de los Juzgados de Instrucción y la Presidencia de los Tribunales Regionales, o lo que es lo mismo, la instrucción de los expedientes y el control del órgano encargado de emitir los fallos. Merece la pena dedicar unas líneas en este sentido en la Presidencia del Tribunal “porque los dos Presidentes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas... parecen ajustarse a un perfil previo, política e ideológicamente bien definido”³⁰. Tanto Enrique Suñer, a la cabeza del Tribunal desde su creación en 1939 hasta su propia muerte en mayo de 1941, como Wenceslao Oliveros, presidente del mismo en adelante, presentan unos rasgos comunes que no pueden ser casuales. Ambos eran Catedráticos Universitarios, ambos herederos del tradicionalismo católico y nacionalista, vinculados al régimen de Primo de Rivera y ambos serios contribuyentes a la justificación ideológica de la Guerra y del Nuevo Estado.

4.2. La Ley de Responsabilidades Políticas

Franco firmó la Ley de Responsabilidades Políticas el 9 de febrero de 1939, tras un año mediando con los conflictos que generó el proyecto y que en su prólogo contempla las dos facetas. Por un lado es explícita y específicamente una ley represora, pero también, de una manera menos directa, se presenta como un elemento legitimador del régimen. Si abordamos su faceta represora, está claro que busca castigar una serie de “delitos” vinculados al comportamiento político de los individuos. Pero si asumimos que en definitiva, de lo que se culpa a esos individuos, es de la destrucción no solo material, si no también espiritual de la verdadera España, lo que se está juzgando es en definitiva un atentado moral contra la esencia de la Patria. Así que ya que el alzamiento, la guerra y el régimen, se legitiman en última instancia, en devolver a España a sus valores tradicionales y a su verdadero ser, el mero hecho de depurar responsabilidades conlleva una purga nacional y por lo tanto una legitimación trascendental del régimen como purificador.

Como señala Manuel Álvaro Dueñas, de aquí se deriva “la amplitud y la imprecisión de las causas de responsabilidad” que despertaron las quejas del Ministerio de Justicia en el estudio del proyecto de ley. Con igual acierto señala la propia contradicción que encierra esta jurisdicción, ya que la necesidad de legitimar el nuevo Estado en las culpas contraídas por el anterior no concuerda con su pretendido carácter redentor. Por eso estos principios no concuerdan con la severidad de los castigos impuestos a actuaciones políticas tan comunes como la militancia de base en un partido político que era legal en el momento en que esa agrupación política era legal³¹.

Esto sirvió para extender la represión hacia comportamientos políticos que antes se escapaban a esta. También se consagraba la vinculación de la depuración de responsabilidades

²⁹ Dueñas, M. Á.: *Por ministerio de la Ley...*, *op. cit.*, p. 92.

³⁰ Dueñas, M. Á. “El decoro de nuestro aire...”, *op. cit.*, p. 148.

³¹ Dueñas, M. Á.: *Por Ministerio y Ley...*, *op. cit.*, pp. 98-99.

políticas a la jurisdicción militar, tan severa, que por ende significa que desde su formación (dada la temprana ordenación de esta ley) el Nuevo Estado no contemplaba un comienzo que no pasase por la eliminación de los enemigos del mismo. Son muchos los especialistas que, como Juan Cano Bueso, han señalado el marcado carácter “antijurídico” de esta ley³². Citando algunos de los rasgos más característicos de la misma, habría que comenzar por su carácter retroactivo que, como acabamos de señalar, permite sancionar comportamientos políticos que eran completamente legales cuando se ejercieron que ni siquiera contemplaba un límite temporal en el proyecto. Estas líneas encierran ya en un principio, una deliberada y peligrosa ambigüedad sobre todo aquello que podrán ser considerados supuestos de responsabilidad política.

Igualmente se disponían de pocas garantías judiciales y se establecían unos tribunales nítidamente políticos que permitían un gran arbitraje a los jueces en la determinación de la culpabilidad y las penas. Se podía culpar incluso a presuntos culpables fallecidos, lo que da un carácter inédito a esta Jurisdicción especial que, en este sentido, carece de precedentes. Pero ya no solo eso, si no que “se hacía responsables a los herederos de muertos o ausentes del pago de las sanciones, a no ser que demostrasen *haber prestado eminentes servicios al Movimiento Nacional o hubiesen mostrado su anterior a los postulados del mismo*”³³. Algo paradójico en sí, si entendemos que el origen del propio movimiento se hallaba en 1936 y aquí se juzgaban hechos a partir de 1934³⁴. Más complicada era la depuración de las responsabilidades individuales, que está reglada en el artículo 4º en una lista de 17 supuestos delictivos de la “a” a la “p”. Aunque no compete a este trabajo analizarlos uno a uno, si queremos ejemplificar la amplitud y ambigüedad que constituyen muchos de ellos como el *supuesto k*: que criminaliza “haber realizado cualesquiera otros actos encaminados a fomentar con eficacia la situación anárquica en que se encontraba España y que han hecho indispensable el Movimiento Nacional” introduciendo además ese componente de legitimación en la carga de responsabilidad a los hombres y mujeres juzgados en base a esta Ley³⁵.

Al ser tan deliberadamente imprecisa, se otorgaba al Gobierno la capacidad de graduar la dureza de la represión, lo cual no habla del grado de planificación de la misma. Estamos ante un aparato represivo diseñado para permitir al sistema modular intensidades y mecanismos en función de sus necesidades concretas.³⁶ Y precisamente en esta etapa, la más dura en cuanto a violencia estatal, la Ley se aplicó en toda su arbitrariedad. Ya se había conseguido con la guerra la parálisis del enemigo y ahora tocaba la “limpieza política”. Al incluir como veíamos, las elecciones de 1936, como fecha clave en torno a la que giran las responsabilidades políticas, los sublevados sencillamente estaban legitimándose en la propia ilegitimidad del gobierno del Frente Popular en una especie de paradoja jurídica. El Frente Popular habría usurpado el poder de forma fraudulenta y en consecuencia, la culpabilidad se extendía desde los representantes del Gobierno republicano y sus aliados a todos aquellos que habían contribuido, aunque fuera de forma pasiva, al éxito electoral del Frente Popular. Las sanciones estaban agrupadas en tres formas: en primer lugar aquellas *restrictivas de la actividad*, pudiendo ser una inhabilitación absoluta o especial, en segundo lugar *limitativas de la libertad de residencia*, desde destierro a confinamiento en los territorios africanos hasta el extrañamiento, y en tercer lugar las sanciones *económicas*. Estas últimas son fundamentales, pues fuese cual fuese el delito absolutamente en todos los casos hay una sanción económica que puede ir acompañada de una de las otras dos. Esta puede ser una “multa” de cuantía a elección del juez, como una cantidad fija a pagar en plazos, o incluso la pérdida total de los bienes. Así, la “sanción económica, constituye la reparación del daño causado a España por un determinado comportamiento político.

Hay que matizar que, en el caso ya explicado de que el inculpado ya hubiese sido sancionado por un Tribunal Militar (y esto en general implicaba reclusión), solo se procedía a la pena económica. Una situación a la que habíamos aludido ya y que sin embargo fue más que habitual. Pese a las dudas que ofrecen siempre las cifras, Francisco Moreno a señalado que en

³² Cano Bueso, J.: *La política judicial del régimen de Franco (1936-1945)*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1985, p. 93.

³³ Ley de Responsabilidades Políticas, BOE del 13 de febrero de 1939, Burgos, p.829.

³⁴ Dueñas, M. Á.: “Los militares en la represión...”, *op.cit.*, p. 151.

³⁵ Ley de Responsabilidades Políticas, BOE del 13 de febrero de 1939, Burgos, p.827.

³⁶ Gómez Bravo, G. y Marco, J.: *La obra del miedo*, *op. cit.*, p. 64.

algunas provincias el número de personas que se sentaron en Tribunales de Responsabilidades Políticas tras pasar por la Justicia Militar podría estar cerca del 40-50%³⁷.

5. La depuración de responsabilidades políticas en Cantabria

Para realizar nuestro análisis de la documentación, hemos procedido a la consulta de aproximadamente 60 expedientes del Tribunal de Responsabilidades Políticas para toda Cantabria en base a un listado de hombres y mujeres procesados por dicho Tribunal puesto a nuestra disposición por el Centro Documental de la Memoria Histórica. Dicho listado está comprendido entre los años 1939 y 1945, por lo que hemos acotado la investigación a los documentos emitidos antes de la Reforma de la Ley en 1942, que alteró profundamente este proceso de represión económica. A continuación ofrecemos una pequeña muestra a modo de ejemplo, de algunos casos concretos que resultan muy visuales de aquello que hemos podido atestiguar en el total de las fuentes consultadas.

Como ya avanzábamos en la introducción, dicha documentación está agrupada en dos tipos. En primer lugar las Sentencias del Tribunal, ante las cuales no se ha presentado recurso, y que se estructuran de la siguiente forma: En primer lugar incluyen una breve nota sobre las circunstancias personales del inculcado (edad, estado civil, empadronamiento etc.), seguido de lo cual se expone un *Primer Resultando* en el que se alude a sanciones previas a la incoación de su expediente. En casi todos los casos son condenas de cárcel de diferente gravedad y algunas menos de pena de muerte (ejecutada o no). Esto es así dado que, como ya señalamos antes, el hecho de haber sido procesado por un Tribunal Militar era motivo directo de expediente por parte del Tribunal de Responsabilidades Políticas. Una primera observación que podemos hacer a esto, es que en toda la documentación consultada los juicios militares se concentran en 1937, lo cual tienes sentido si, como vimos en nuestro breve repaso de la historia de Santander, la provincia cayó en manos de los nacionales en dicho año. No obstante, algunas de las sentencias de estos Tribunales, en su mayoría por Consejo de Guerra, se sitúan en 1938 o 1939; nunca más tarde. Esto se debe a que la utilización masiva de Consejos de Guerra se dio entre 1937 y 1939, reduciéndose progresivamente en a lo largo de los años cuarenta pese a mantener una intensa actividad³⁸. En el mismo sentido adelantábamos que una peculiaridad de los territorios del Frente Norte era el hecho de que, tras la “liberación” de la provincia, cientos de personas acudieran refugiarse a las montañas, dificultando la labor represiva y ralentizando los procesos sumariales.

Dicho esto, las sentencias presentan a continuación los cargos que imputa el tribunal de Responsabilidades Políticas a los inculcados, de los que pronto veremos los más comunes y sus características. Aquí se califican además los hechos como *Menos Graves*, *Graves* o *Muy Graves*, no obstante, debemos señalar que en todos los documentos consultados no hemos encontrado ningún ejemplo del tercer caso. Es posible que estas se reservaran exclusivamente a graves crímenes políticos, principalmente asociados a los líderes más significativos del gobierno republicano. En un *Segundo Resultando* se indica el valor de los bienes del inculcado conocidos por el Tribunal, la necesidad o no de medidas precautorias (habitualmente no dados los pocos bienes de que se habla) y los posibles atenuantes de la sanción. Un *Tercer Resultando* indicaría los artículos en base a los que va a proceder la sanción y se apunta que los inculcados no han hecho uso de su derecho a recurso (*art. 55*). Finalmente *considerando* todo lo anterior, el fallo por unanimidad de los miembros del tribunal y la sanción procedente, en nombre del Presidente del Tribunal Regional, en este caso el de Burgos.

Los Recursos de Revisión o de Alzada son más útiles para las preguntas que aquí pretendemos responder, dado que de estar completos contienen una copia de la sentencia. Pero a ella se añade un declaración jurada de bienes mucho más detallada y el relato personal del inculcado, que justifica su actuación política y expone con detalle su situación personal en

³⁷ Moreno, F.: “La represión económica”, en Juliá, S. (Coord.): *Víctimas de la Guerra Civil*, Madrid, Temas de Hoy, 1999, p. 348.

³⁸ Gómez Bravo, G. y Marco, J.: *La obra del miedo, op. cit.*, p. 95.

profundidad apelando a la magnanimidad del Tribunal. Esto nos permite obtener muchos más datos y apreciar contradicciones, por ejemplo entre el valor de los bienes que conoce el Tribunal y los que el expediente detalla, que no son siempre coincidentes. Todos estos recursos presentan además la documentación que confirma el paso del expediente por el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, organismo al que eran derivadas todas las reclamaciones. Por lo tanto esta documentación nos da información muy útil para responder a nuestros principales objetivos, esto es, el cumplimiento de las garantías de los procesados y la relación de las sanciones con su filiación política en función de su situación económica, sus cargas familiares etc.

Abordando ya las cuestiones que nos proponíamos, es decir, el carácter de la aplicación de la Ley y el grado en que tiene en cuenta las circunstancias de los procesados y las garantías procesales de la Ley. Es preciso señalar a este respecto una precisión, el carácter mayoritariamente humilde en distinto grado de las víctimas de la represión. Aunque encontramos todo tipo de gente en la documentación, la mayor parte de los procesados se reparten entre los oficios de labradores y jornaleros. Encontramos también algunos militares y profesiones comunes como panaderos, carteros, chóferes, algún maestro y pocos propietarios agrícolas o gentes de considerable posición económica. El oficio solo aparece detallado en los Recursos, nunca en las sentencias, aunque si suplimos esta laguna con otro dato sí que podemos confirmar que, salvo casos aislados, la enorme mayoría de los individuos procesados proceden del ámbito rural y además de pueblos de pequeño tamaño.

En la documentación consultada solo cuatro individuos proceden de la capital de la provincia. Y aún en esos casos, de esos cuatro, solo uno se aleja de la condición humilde. Este caso constituye un ejemplo particularmente interesante para nuestro estudio como ahora veremos y del cual hemos decidido reproducir un fragmento de su recurso. El ejemplo al que nos referimos es el de Máximo Trincado Agramonte, industrial natural de San Sebastián, residente en esa capital en el momento de su proceso y militante de Izquierda Republicana y acusado de ser un miembro destacado del Frente Popular. Lo interesante de su reclamación es que viene a confirmar dos aspectos que nos planteábamos en los objetivos iniciales y por ello hemos considerado oportuno incluir la transcripción de un fragmento del expediente:

[...] ha constituido para mi (la sentencia publicada en el BOE) la primera noticia de la existencia de dicho expediente que jamás me ha sido notificada en forma procesal válida, ni menos dada la lectura de los cargos que en el mismo pudieran existir, ni se me ha concedido plazo legal para haber podido articular la prueba necesaria para mi defensa, todo ello a pesar de que lejos de haber permanecido en ningún momento en paradero ignorado [...] a raíz de la liberación de la provincia de Vizcaya el que suscribe fue detenido y sometido a procedimiento sumarial, como consecuencia de las denuncias proferidas contra el mismo [...] y más tarde y en virtud de las pruebas por mi parte aportadas, se decreto mi libertad [...] Esclavo en todo momento de la verdad y gustoso en aceptar las consecuencias que de la misma se deriven, me interesa, ante todo reconocer la certeza de la siguiente afirmación: El suscrito era afiliado al Partido Izquierda Republicana”. No se me oculta que a la luz de los preceptos contenidos en la vigente ley de Responsabilidades Políticas ese simple hecho es, por sí solo, sancionable, pero lo que el suscrito en modo alguno puede admitir si su más enérgica protesta es que la sanción se le imponga tenga por base las imputaciones [...] porque esas imputaciones constituyen la más flagrante de las falsedades [...]³⁹.

La mayoría de los recursos están redactados por terceros, en nombre de los inculpados que por su condición de origen presumimos serían incapaces de cursar formalmente una reclamación legal. En cambio, el señor Trincado formula personalmente redacta su propia reclamación y en ella demanda con todo lujo de detalles y en un tono muy duro como se le ha privado del ejercicio de los derechos y garantías que le asisten, los cuales no han sido respetados por el Tribunal. En segundo lugar, este testimonio nos es útil porque, si bien no se especifica el patrimonio de este hombre, es más que probable que su situación personal fuese más desahogada la de otros procesados. Paradójicamente, pese a esto y al tono de la reclamación, el

³⁹ CDMH, 75/00547, Carpetilla 2, leg. 104.

VIOLENCIA ECONÓMICA EN LA POSGUERRA. LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS EN EL TRIBUNAL REGIONAL DE BURGOS

Tribunal accedió a la eliminación total de la sanción económica que se le había impuesto y además se procede a conmutarle la pena de cárcel que cumplía en el momento de la reclamación. El señor Trincado fue también víctima de un fenómeno aun poco estudiado y sin embargo de dimensiones enormes, la colaboración civil. Una colaboración que como decíamos fue particularmente intensa en la represión económica, haciendo que la guerra siguiera vigente incluso después del conflicto⁴⁰. Había que combatir al “enemigo interno”. Como pronto veremos, gente con unas circunstancias más difíciles no tuvo la misma suerte que el señor Trincado.

Reforzando esta idea es interesante conocer el caso de otro expediente. El recurso interpuesto por Carlos Renovales Hernández nos habla de un joven propietario, secretario del Frente Popular de su localidad y además implicado en la detención y probable asesinato de varios falangistas. En su caso conocemos una situación económica desahogada sin ningún tipo de carga económica o familiar. Su patrimonio se estima en unas 50.000 pts. y la sanción impuesta fue de 10.000 pts. y pese a que se desestimó su recurso, es más que evidente que este individuo no debió tener demasiados problemas para pagar la sanción que se le se le impuso⁴¹. Aunque en la documentación consultada solo hemos encontrado dos casos tan llamativos, basta compararlos con los que son la mayoría de ejemplos para apreciar una enorme diferencia con el resto de casos. Expondremos a continuación algunos ejemplo de la que podría ser una larga lista de casos en los que los individuos sancionados, pese a tener una condición económica extremadamente difícil, tendrán que pagar sumas imposibles de dinero dadas sus circunstancias. Es necesaria una precisión en este sentido, y es que los cargos de los que se acusa esta gente pueden parecer más graves como para justificar una sanción proporcionalmente mayor. Por ello queremos hacer constar que en muchísimos de los casos consultados, la vaguedad de los cargos de la acusación son escandalosamente ambiguos, hasta el punto de que en ocasiones es el propio Tribunal el que hace constar la falta de pruebas pese a ratificar las sanciones. En ningún caso se indica la procedencia de los cargos, de manera que es difícil saber si proceden de una investigación rigurosa o de simples delaciones anónimas.

Lo que reflejan en primer lugar la exorbitada cuantía de estas sanciones es en realidad reflejar en pesetas el grado de culpabilidad. Y esto no está determinado por unos actos concretos sin por el criterio propio del juez de turno.⁴² Atendiendo a la proporción patrimonio-sanción de los encausados, nos atrevemos a decir que las posibilidades económicas de cada uno sirvieron para ejemplificar ese doble contenido de la Ley. Por un lado la reparación económica, a través de grandes sanciones a quienes tenían capital suficiente, y por el otro lado, el castigo a los “desafectos”. Así que fueron las clases más humildes quienes en definitiva cargaron con la mayor carga punitiva de esta jurisdicción.

Tal es el caso de Isidra Villanueva Iparraquirre, viuda de 49 años sin bienes conocidos y condenada a cadena perpetua. Su sentencia, que carece de recurso de revisión, la sanciona con una multa de 5.000 pts. que evidentemente no tiene con qué pagar, acusada de obtener ropa requisada en una iglesia y casas particulares y de tener ideas izquierdistas. No sabemos qué resultado habría tenido una reclamación, pero es probable que no haya tenido los medios para hacerlo, teniendo una situación considerablemente más difícil que los primeros ejemplos, tendrá que pagar una multa que proporcionalmente excede a sus posibilidades. Pero sobre todo, y teniendo en cuenta las prevenciones legales en base a la situación económica de los individuos, es proporcionalmente muy superior a la de los dos primeros casos en cuanto a cuantía de la multa respecto del patrimonio del inculpado⁴³.

Algo similar sucedió a Petronila García Mier, mujer de 77 años afiliada a FAI acusada anónimamente de la profanación y requisa de los bienes de una iglesia habrá de pagar una multa de 15.000 pts. Considerándose tales hechos como graves. Pese a que ella niega las

⁴⁰ Hernández Burgos, C.: “Mucho más que egoísmo y miedo: Las actitudes de los españoles durante la Guerra Civil (1936-1939), en Del Arco, M. Á. et al.: *No solo Miedo, op. cit.*, p. 44.

⁴¹ CDMH, 75/00585, Carpetilla 2, leg. 334.

⁴² Casanova, J. y Cenarro, Á.: *Pagar las culpas, op. cit.*, p. 67.

⁴³ CDMH, 75/00431, Carpetilla 3.

acusaciones y recalca las miserables condiciones de vida que parece, ayudada solo por sus hijos, el tribunal desestimó su reclamación y por lo tanto se verá obligada a pagar una multa que es además, una de las más altas observadas en toda la documentación a la que hemos tenido acceso⁴⁴.

Juan José Cicero Cacical, labrador, casado y con unos bienes valorados en 1795 pts. se enfrentó a una multa de 2.500 pts. Su recurso para una rebaja de la sanción fue aceptado y esta quedó finalmente fijada en tan solo 1.500 pts. El principal delito era su afiliación al Partido Socialista (que él mismo negaba en su recurso) y su único atenuante haber servido en el ejército nacional. Pero tales servicios no debían ser suficientemente “excepcionales” como para que el Tribunal valorara que, pese a verse reducida, dejaba a este individuo en la miseria al pagar una suma que por valor de casi la totalidad de su patrimonio. Además es interesante que en su recurso haga contar que no ha dispuesto ni siquiera de las garantías mínimas establecidas por la ley, presionado por los presurosos plazos para presentar su recurso⁴⁵.

Sirva un ejemplo más, como el de Francisco García Salmones. Su recurso fue aceptado y, acusado de la destrucción de una iglesia y de filiación comunista, pasó de una condena de 30.000 pts. a una de 2.500 pts. con inhabilitación de 15 años para cargos Municipales. Tiene 11 hijos y escasos bienes por valor de 2.000 pts. y, aún cuando sus cargos son calificados como graves, sus circunstancias personales evidencian que este hombre queda en la ruina al pagar una sanción que excede el valor de sus posesiones y teniendo semejantes cargas familiares. Es interesante señalar que en su propio recurso, Francisco García Salmones hace unas declaraciones muy particulares en comparación con el resto de la documentación. Muestra como la aplicación de la Ley está siendo terriblemente desigual y aduce que los castigos son desproporcionados dadas las difíciles circunstancias que atraviesan los represaliados. Por ello, hemos querido recoger aquí algunas líneas particularmente significativas de su recurso en este sentido:

[...]Todo cuanto ha ocurrido en mi expediente, ha tenido que obedecer a una falsa información; pues de otra forma, no se explica como un modesto trabajador, cuyos bienes propios no valen más de dos mil pts., se le castiga a pagar una indemnización de treinta mil pts., cuando otros potentados, de Santander, entre ellos creo que al Sr. Azpilicueta, hombre millonario, según es público y notorio, en la provincia y de gran significación izquierdista, habiendo tenido cargos destacados en la capital, y estando actualmente huido en el extranjero, se le ha impuesto una sanción en proporción mucho más reducida [...] suplico al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, que habiendo presentado este escrito (únicamente), se digne a tener por interpuesto dentro del plazo legal, el pertinente recurso de alzada contra el fallo [...] revocar el precipitado fallo, imponiéndome una sanción o indemnización no superior a mil o mil quinientas pts., que es en realidad lo que valen mis propios y legítimos bienes⁴⁶.

Una vez vistos todos estos ejemplos podemos concluir una evidencia, y es que en estos casos son miembros vinculados a organizaciones más a la izquierda del espectro político los que deben enfrentarse a sanciones proporcionalmente mayores que otros, que pese a tener muchas mayores facilidades para el pago de sus sanciones, las ven también reducidas. Lo que con ello queremos hacer constatar es que, de alguna manera, no es la gravedad de los hechos o la suma de posibles circunstancias atenuantes la que determina la intensidad del castigo. Un miembro de Izquierda Republicana y un propietario, a quién no suponemos vinculado a una organización más “extremista” como CNT o el PSOE tienen que hacer frente a castigos proporcionalmente menores que gentes que, aún siendo más humildes, son sancionadas con mayor dureza. Un buen ejemplo de esta situación lo constituye la Comunidad de Aragón, donde los estudios más recientes apuntan a que el 95,28% de las sanciones recayeron sobre el pueblo más llano, contradiciendo el preámbulo de la Ley⁴⁷. Este es un buen momento para recordar dicho preámbulo al que nos referíamos en la

⁴⁴ CDMH, 75/00431, Carpetilla 1, leg. 247.

⁴⁵ CDMH, 75/00446, Carpetilla 1, leg. 235.

⁴⁶ CDMH, 75/00446, Carpetilla 1, leg. 192.

⁴⁷ Casanova, J. y Cenarro, Á.: *Pagar las culpas, op. cit.*, p. 68.

VIOLENCIA ECONÓMICA EN LA POSGUERRA. LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS EN EL TRIBUNAL REGIONAL DE BURGOS

introducción, que en un alarde de humanismo rezaba que “nuestra Revolución Nacional no quiere ni penar con crueldad ni llevar la miseria a los hogares”. Y sin embargo fue miseria lo que conocieron los considerados “enemigos” en los años cuarenta. La represión socio-económica se orquestó a todos los niveles y los Tribunales de Responsabilidades Políticas solo fueron una pieza de un mismo proceso al que se unía el estraperlo y la marginación social que permitieron convertir la violencia económica en un aspecto que impregnaba todas las facetas de la vida cotidiana⁴⁸.

Pese a no ser casos de extrema gravedad, suponemos que es la militancia de estos últimos en FAI, UGT o el Partido Socialista, consideradas más “peligrosas”, lo que determinó la desproporción de su sanción. No obstante no todos los ejemplos confirman esta regla y dado el número de fuentes consultadas no nos atrevemos a decir que estas conclusiones sean extrapolables al conjunto de la aplicación de esta Ley. En este sentido, aunque a la luz de los ejemplos vistos esta idea se confirma ampliamente, hay que tener precaución a la hora de generalizar. Esto nos lleva a una deducción añadida, en torno a que como señalaban los especialistas en la Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas, una de sus características fundamentales es el enorme grado de arbitraje que queda en manos de los Jueces. En este sentido queremos vincular nuestra conclusión a esta circunstancia, señalando que esta forma de aplicar la Ley sin tener en cuenta sus propias consideraciones humanitarias responda a un componente aleatorio. Así, en gran medida, la aplicación de las sanciones estaría en última instancia en manos de los Juzgados y por lo tanto de ellos dependerá la aplicación de la Ley de un modo u otro, pese a que todos los Recursos de Revisión pasen por el Tribunal Nacional, que en gran medida no alteró las disposiciones señaladas por la base de los Tribunales Regionales.

En cuanto a la cuestión de las garantías procesales, ya señalábamos en este estudio que si de por sí estas brillan por su ausencia, la más escandalosa de ellas es la premura de los plazos del proceso. Bastan algunos testimonios para corroborar que, si de por sí eran pocas las garantías, los Tribunales no operaban teniendo en cuenta la propia Ley. Algo constante en los recursos de Revisión es el hecho de que la mayor parte de los reclamantes señalan la falta de tiempo para reunir pruebas, el poco tiempo para comparecer ante el Tribunal o, sencillamente, que no se les notificó siquiera la apertura de un expediente a su persona. El Recurso de Máximo Trincado Agramonte expuesto en el Apéndice es un buen ejemplo de ello. Pero podemos observar otros casos para reforzar esta idea.

Juan José Cacigal, uno de los ejemplos que antes mostrábamos, que en su recurso declaraba:

[...] La falta cometida lo fue por el Juzgado o Tribunal instructor del expediente por no haberseme notificado ni el comienzo de la instrucción del mismo, ni los cargos que se me hacían, ni el derecho a formular mi defensa [...] dicho sea con todos los respetos se ha vulnerado el principio de derecho a que nadie puede ser condenado sin ser oído y las disposiciones procesales de la Ley del 9 de febrero de 1939 [...] Como quiere que por las razones expuestas, el recurrente no pudo, por no habersele concedido ese derecho, alegar en su defensa ni proponer la prueba necesaria, lo hace en este escrito [...]⁴⁹.

Declaraciones como esta son una constante en la documentación, confirmando lo que los distintos especialistas ya habían señalado, es decir, que las de por sí ínfimas garantías legales contempladas por esta legislación a menudo ni siquiera eran respetadas por los propios Tribunales que a ellas se debían.

⁴⁸ Hernández Burgos, C. y Del Arco Blanco, M. Á.: “Mas allá de las tapias de los cementerios...”, *op. cit.*, pp. 90.

⁴⁹ CDMH, 75/00446, Carpetilla 1, leg. 235.

Bibliografía

- Anderson, Peter: “In the Interests of Justice? Grass-Roots Prosecution and Collaboration in Francoist Military Trials, 1939-1945”, *Contemporary European History*, 18 (2009), pp. 25-44.
- Anderson, Peter: “Escándalo y diplomacia. La utilización de los Consejos de Guerra para mantener la represión franquista durante la guerra civil”, en Anderson, P. y Del Arco, M. Á.: *Lidiando con el Pasado. Represión y Memoria de la Guerra Civil y el Franquismo*, Granada, Comares, 2014, pp. 83-100.
- Aróstegui, Julio (coord.): *Franco. La Represión como sistema*, Barcelona, Flor del Viento, 2012.
- Blanco, Juan Andrés: “La Historiografía de la Guerra Civil Española”, *Hispania Nova*, 7 (2007), pp. 71-100.
- De Riquer, Borja: “La dictadura de Franco”, en Fontana, Josep y Villares, Ramón (Coords.): *Historia de España*, Vol. 9, Barcelona, Crítica/Marcial Pons, 2010.
- Cano Bueso, Juan: *La política judicial de Franco (1936-1945)*. Madrid, Ministerio de Justicia, 1995.
- Casanova, Julián y Cenarro, Ángel (Eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014.
- Dueñas, Manuel Álvaro: “Por ministerio de la Ley y voluntad del Caudillo”. *La jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006.
- Dueñas, Manuel Álvaro: “El decoro de nuestro aire de familia. El perfil político e ideológico de los presidentes del tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas”, *Revista de Estudios Políticos*, 15 (1999), pp. 147-163.
- Dueñas, Manuel Álvaro: “Los militares en la represión política de las posguerra. La jurisdicción especial de responsabilidades políticas hasta la reforma de 1942”, *Revista de Estudios Políticos*, 69 (1990), pp. 141-162.
- Gil Andrés, Carlos: “También hombres del pueblo. Colaboración ciudadana en la Gran Represión”, en Del Arco, Miguel. Ángel. et al.: *La obra del miedo. Actitudes políticas y opinión popular bajo la dictadura franquista (1936-1977)*, Granada, Comares, 2013, pp. 47-64.
- Gómez Bravo, Gutmaro. y Pérez Olivares, Alejandro.: “Las lógicas de la violencia en guerra civil: balance y perspectivas historiográficas”, *Studia Histórica*, 31 (2014), Inédito.
- Gómez Bravo, Gutmaro. y Marco, Jorge.: *La obra del miedo. Violencia y sociedad en la España Franquista (1936.1950)*, Barcelona, Península, 2011.
- Hernández Burgos, Claudio. y Del Arco Blanco, Miguel. Ángel.: “Mas allá de las tapias de los cementerios: la represión cultural y socioeconómica en la España franquista (1936-1951)”, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 33 (2011), pp. 71-93.
- Hernández Burgos, Claudio: “Mucho más que egoísmo y miedo: Las actitudes de los españoles durante la Guerra Civil (1936-1939)”, en Miguel. Ángel. et al.: *La obra del miedo. Actitudes políticas y opinión popular bajo la dictadura franquista (1936-1977)*, Granada, Comares, 2013, pp. 33-46.
- Juliá, Santos (Coord.): *Víctimas de la Guerra Civil*, Madrid, Temas de Hoy, 1999.
- Lanero Taboás, Mónica: *Una Milicia de la Justicia. La política judicial del régimen de Franco (1936-1945)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996.
- Mir Cucó, Conxita: “El estudio de la Represión Franquista: Una cuestión sin agotar”, *Ayer*, 43 (2001), pp. 11-35.
- Núñez Díaz-Balart, Mirta: *Los años del terror. La estrategia de dominio y represión del general Franco*, Madrid, la Esfera de los Libros, 2004.

VIOLENCIA ECONÓMICA EN LA POSGUERRA. LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE
RESPONSABILIDADES POLÍTICAS EN EL TRIBUNAL REGIONAL DE BURGOS

Rodrigo, Javier: *Hasta la Raíz. Violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura Franquista*, Madrid, Alianza, 2008.

Saiz Viadero, J. R: *Cantabria en el siglo XX. Política, movimientos sociales y cultura*, Santander, Tantín, 1988.

Suárez Cortina, Manuel (Ed.): *Santander hace un siglo*, Santander, Universidad de Cantabria, 2000.

Tusell, Javier: *Franco en la Guerra Civil. Una biografía política*, Barcelona, Tusquets, 1993.

Verdugo Gómez de la Torre, Ignacio: “Derecho represivo en España durante los periodos de guerra y postguerra (1936-1945)”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, 3 (1981), pp. 97-128.

Fuentes primarias

Ley de Responsabilidades Políticas del 9 de Febrero de 1939. BOE del 14 de Febrero de 1939, Pág. 824

Expedientes, Sentencias y Recursos de Revisión del Fondo del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. Centro Documental de la Memoria Histórica, Sección Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, Salamanca: Cajas: 75/00574, 75/00198, 75/00446, 75/00431, 75/00585.